

Partidas	Tarifa	Partidas	Tarifa
C-1-c-2	11	C-6	11
C-1-d-1	11	C-7	11
C-1-d-2	11	C-8-a	11
C-1-e-1	11	C-8-b	11
C-1-e-2	11	C-9	11
C-2-a-1	11	C-10	11
C-2-a-2	11	C-11	11
C-2-b	11	C-12	11
C-3-a	11	C-13	11
C-3-b	11	C-14	11
C-4	11	C-15	11
C-5	11	C-16	11

Artículo segundo.—Las mercancías incluídas o que puedan incluirse en la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas estarán gravadas por las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que correspondan a las partidas arancelarias de donde hayan sido segregadas, con excepción de las relacionadas en el Decreto mil tres/mil novecientos sesenta y seis, de siete de abril, que seguirán transitoriamente afectadas por los tipos que en el mismo se establecieron.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 23 de febrero de 1968 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1967.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1967, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1968, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

	Mes de noviembre	Mes de diciembre		Mes de noviembre	Mes de diciembre
MANO DE OBRA					
Alava	141,9	141,9	Huesca	161,8	161,8
Albacete	142,5	142,5	Jaén	165,2	165,2
Alicante	157,6	157,6	León	178,8	178,8
Almería	165,4	165,4	Lérida	153,3	153,3
Ávila	162,4	162,4	Logroño	171,5	171,5
Badajoz	166,9	166,9	Lugo	167,6	167,6
Baleares	160,4	160,4	Madrid	161,1	161,1
Barcelona	166,8	166,8	Málaga	153,1	153,1
Burgos	160,2	160,2	Murcia	177,1	177,7
Cáceres	166,5	166,5	Navarra	185,9	185,9
Cádiz	162,9	162,9	Orense	159,7	159,7
Castellón	149,7	149,7	Oviedo	158,3	158,3
Ciudad Real	168,5	168,5	Palencia	161,0	161,0
Córdoba	163,4	163,4	Palmas, Las	163,1	163,1
Coruña, La	174,0	174,0	Pontevedra	187,8	187,8
Cuenca	169,1	169,1	Salamanca	176,3	176,3
Gerona	151,5	151,5	Santa Cruz	149,4	149,4
Granada	155,2	159,2	Santander	155,6	155,6
Guadalajara	157,7	157,7	Segovia	162,4	162,4
Guipúzcoa	158,7	159,9	Sevilla	157,1	157,1
Huelva	172,0	172,0	Soria	168,6	168,6
			Tarragona	145,2	145,2
			Teruel	160,2	160,2

	Mes de noviembre	Mes de diciembre		Mes de noviembre	Mes de diciembre
Toledo	171,8	171,8	Cemento	106,6	106,6
Valencia	160,0	160,0	Cerámica	102,7	102,5
Valladolid	167,6	167,6	Cobre	195,1	208,8
Vizcaya	191,7	191,7	Energía	107,0	107,0
Zamora	165,6	165,6	Ligantes	105,6	105,6
Zaragoza	175,0	175,0	Madera	115,3	115,1
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN					
<i>Península y Baleares</i>					
Acero	102,1	102,1	Acero	95,9	96,8
Aluminio	98,1	98,1	Cemento	101,6	101,6
			Cerámica	127,5	127,6
			Energía	102,3	102,3
			Madera	106,3	108,6
<i>Islas Canarias</i>					

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de febrero de 1968 por la que se cambia la denominación de la Sección de Actividades del Organismo Autónomo Servicio de Extensión Agraria.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 20 de abril de 1966 se reajustaron las funciones de la Sección de Actividades del Servicio de Extensión Agraria, sin modificar la denominación de la misma.

Como consecuencia de ello, no existe correspondencia entre la denominación de dicha Sección y el cometido que desempeña, lo que puede dar lugar a confusiones en algunos casos.

En atención a las circunstancias señaladas y a propuesta de la Dirección General de Capacitación Agraria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Sección de Actividades del Organismo Autónomo Servicio de Extensión Agraria, conservando sus funciones actuales, tomará la denominación de Sección de Asuntos de las Explotaciones y Hogares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 349/1968, de 22 de febrero, por el que se prorrogan los derechos «antidumping» en vigor de los establecidos por el Decreto 582/1966, de 12 de marzo, sobre determinados productos siderúrgicos del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto del Ministerio de Comercio número mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dictado en virtud de delegación legislativa, fué publicado el Decreto del Ministerio de Comercio número quinientos ochenta y

dos/mil novecientos sesenta y seis, de doce de marzo, que estableció determinados derechos «antidumping» sobre diversos productos siderúrgicos del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

Este último Decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto número mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, fue prorrogado por otro del Ministerio de Comercio número trescientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, y posteriormente modificado por el Decreto del Ministerio de Comercio número dos mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de diciembre, por el que fueron suprimidos los derechos «antidumping» sobre las partidas arancelarias setenta y tres punto cero siete-B-uno-a (pañanquilla de más de ocho metros) y setenta y tres punto cero siete-B-uno-b (las demás).

El ya mencionado artículo undécimo del indicado Decreto número mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, dispone que los Decretos relativos a la fijación de derechos «antidumping» y que determinen la cuantía de los mismos tendrán la duración máxima de un año, por lo que se hace necesaria la actualización de los indicados derechos «antidumping» establecidos por el Decreto arriba citado, teniendo en cuenta las circunstancias actuales del mercado siderúrgico internacional.

Por lo tanto, cumplidos los trámites previstos en el repetido Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados por un plazo máximo de un año y en la cuantía que a continuación se señala los derechos «antidumping» correspondientes a las subpartidas arancelarias que se expresan:

Partida	Artículo	Derechos — Ptas/Tm.
73.01 D	Fundición de moldaría	400
73.01 E	Las demás fundiciones o arrabios.	400
73.07 B-2-b	Los demás «blooms»	390
B-4-b	Los demás «slabs»	520
73.10 B-1	Fermachín	1.000
B-3-a	Las demás barras (solamente redondos de construcción)	1.000
73.11 B-2	Los demás perfiles de hierro o de acero especial (toda la subpartida: Obtenidos en caliente, forjados en frío y recubiertos)	800
73.12 B-1	Flejes de hierro o de acero no especial, simplemente laminados en caliente, incluso decapados	840
73.13 B-1	Chapas laminadas en caliente (toda la subpartida)	900
B-2	Chapas laminadas en frío (toda la subpartida)	2.000
73.14 B	Alambres de hierro y de acero no especial cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:	
	1.—De cinco milímetros o más:	
	a) Simplemente desnudos	2.200
	b) Revestidos o con otro trabajo	2.810
	2.—De un milímetro, inclusive, hasta cinco milímetros:	
	a) Simplemente desnudos	1.600
	b) Revestidos o con otro trabajo	2.560
	3.—De menos de un milímetro:	
	a) Simplemente desnudos	1.000
	b) Revestidos o con otro trabajo	2.200

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tendrán el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes del Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península o islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 2473/1967, de 16 de septiembre, creó la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión con la misión primordial de atender a la formación de los profesionales que han de dedicarse al ejercicio de las diversas especialidades comprendidas en ambos medios, concediendo el título de Técnico de Radiodifusión y habilitando para la inscripción en el Registro Oficial de Profesionales de Radiodifusión a quienes acrediten los respectivos estudios en dicha Escuela.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 de aquél, y previo cumplimiento de lo prevenido en el número 2 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión, que se inserta a continuación como anejo primero.

Art. 2.º Se aprueba el Plan de Estudios, que se inserta como anejo segundo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

ANEJO I

Reglamento de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión

TITULO PRIMERO

Caracteres y fines

Artículo 1.º La Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión, creada por el Decreto 2473/1967, de 16 de septiembre, constituye dentro del Ministerio de Información y Turismo un servicio público centralizado que se rige por las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, por el Decreto de su creación y por el presente Reglamento.

Art. 2.º Serán misiones primordiales de la Escuela:

a) La organización de estudios para las diversas especialidades profesionales de Radiodifusión y Televisión que concedan el título de Técnico de Radiodifusión y habilite para la inscripción